Puerto Madryn, de septiembre de 2024. -

VISTOS: Estos autos caratulados: **"B., M. I. C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT S/ Acción de amparo" (Expte. Nro. 87 - Año 2023)**, que se encuentran a resolver las cuestiones que a continuación se detallan:

I.- Con fecha 17/05/2023, dicté sentencia definitiva N° 01/23 SDCA en los presentes autos, estableciendo en punto 3 de la parte resolutiva "… *regular los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. P. D. G. y G. C., en conjunto, en Cuarenta (40) Jus y los del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. M. J. R. C., en Treinta (30) Jus (art. 35 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder*…".

Por medio de la presentación ID 1489285, los letrados P. G. y G. C. practican liquidación de sus honorarios por un total de $ 978.662,25 la que fuera aprobada mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2024 siendo intimados al pago la demandada en la misma fecha.

Ante el silencio del Instituto De Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, requieren los interesados -mediante ID 1529285 de fecha 12 de junio de 2024- traba de embargo.

Atento que no se había notificado digitalmente a la demandada de la providencia del 31 de mayo, a efectos de evitar cualquier planteo nulidificante, se procedió a transcribir la misma a dichos efectos.

Persistiendo el silencio de la demanda, los interesados el 01 de julio de 2024 se solicita nuevamente "… *trabar embargo sobre las sumas presentes y/o futuras que tenga la demandada INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT., CUIT X., en el B. del C. SA., hasta cubrir la suma de pesos NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS CON VEINTICINCO CTVOS. ($ 978.662,25) con más sus*

intereses y costas de la ejecución, que se presupueste, librándose el oficio de estilo y notificado mediante INODI, debiéndose depositar el importe embargado en la cuenta judicial abierta a tal fin en el B. del C. SA, Nº X. CBU: X., a la orden de esta Excma. Cámara y como perteneciente a los presentes autos, debiendo acreditar su cumplimiento en los presentes …" (ver ID 1548819)

Así las cosas, el 04 de julio de 2024 dicto la siguiente providencia que reza en su parte pertinente: "… e*ncontrándose aprobada a fs. 188 la liquidación practicada e intimada a su pago la parte demandada (fdo. 18/06/24) sin que el mismo se haya efectivizado, decrétase el embargo solicitado por las sumas de pesos NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CTVOS. ($ 978.662,25) en concepto de honorarios reclamados, con mas la de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 294.000,00) que se presupuestan provisoriamente para intereses y costas. A tal fin, líbrese oficio de estilo a la institución bancaria indicada…".*

Recién con fecha 05 de julio de 2024 se presenta la demandada a los fines de oponer "excepción de espera" en los siguientes términos: "… *Se plantea la presente excepción por cuanto los honorarios que se pretenden ejecutar no solo no son exigibles por prematuro sino que no puede ser percibido por la vía intentada. Ello por cuanto la beneficiaria de los mismos no ha dado cumplimiento con lo prescripto por el art. 98 de la Constitución de la provincia del Chubut que establece: "…Si son condenados al pago de una deuda, pueden ser ejecutados en la forma ordinaria y embargadas sus rentas, si transcurrido un año desde que el fallo condenatorio quedó firme, no arbitran los recursos para efectuar el pago…". En este sentido, la Ley I – N° 209 establece en su art. 1 que dicha ley es la reglamentación del art. 98 de la Constitución Provincial y que el procedimiento referido alcanza al ISSyS en su carácter de organismo descentralizado de la provincia del Chubut. A mayor abundamiento cabe recordar que mi mandante es una persona jurídica estatal creada por nuestro estado provincial como organismo autárquico mediante Ley*

XVIII - Nº 32 en cumplimiento del mandato constitucional de los arts. 74, 75, 76 de la Constitución Provincial, el que cabe destacar que es un organismo que se financia con recursos propios de rentas generales del estado provincial. Por todo lo expuesto, es que realizando una sana y elemental hermenéutica de las normas que regulan la materia bajo análisis, sólo puede llevarnos a concluir en la imposibilidad que tiene el ejecutante de pretender percibir sus honorarios por la vía que ha optado, cuando los mismos, por las razones antes expuestas, al tener que ser satisfechos con fondos públicos necesariamente debe previamente cumplir con los procedimientos administrativos y plazos fijados por las normas antes mencionados. En este sentido informamos que dicha suma ha sido previsionada para la partida presupuestaria del año en curso, 2024, por lo que aún queda plazo pendiente de cumplimiento para que quede expedita la vía para que la ejecutante pueda iniciar la ejecución de sus honorarios en caso de no pago. Es por ello que su planteo resulta prematuro en esta instancia toda vez que aún no se ha agotado el plazo para realizar el pago que prevé la Ley I – N° 209, por lo que dejamos planteado el rechazo de la misma y del embargo decretado solicitando su inmediato levantamiento. En consecuencia de lo expuesto solicito el rechazo de la ejecución intentada extemporáneamente por prematura oponiendo la excepción de espera, el inmediato levantamiento del embargo erróneamente decretado y en su caso, el reintegro de las sumas indebidamente cauteladas, con expresa imposición de costas a la contraria…" (ver ID 1557030).

Corrido el traslado de ley a los interesados, los mismos se oponen al planteo de la demandada indicando que "… *en primer término, corresponde mencionar que no existe la excepción de espera en el CPCyC que argumenta la demandada y que los honorarios reclamados sean prematuros. En efecto la Sentencia dictada en autos que ordenó el pago de los honorarios, quedó notificada a la parte demandada el 18/5/2023. Una vez que transcurrió el plazo de un año, esta parte inició, conforme lo dispone el art. 98 de la Constitución Provincial, el cobro de sus acreencias, atento no haberse abonado la misma; en fecha 31/5/2024 se aprobó la liquidación por $*

978.662,25, atento no ser objetada por la demandada y se intimó a su pago. Es decir que esta parte cumplimentó las previsiones del referido artículo, no siendo prematuro el cobro impetrado. No siendo abonado la suma determinada, no obstante estar notificada la accionada (18/06/2024), se inició la ejecución, solicitando la traba de la medida cautelar, atento que una vez de vencido el año de la sentencia no obra en autos, que la demandada haya arbitrado los medios para efectuar el pago de la misma. Si como refiere la demandada ha sido previsionada el importe de la sentencia en el presupuesto del 2024, debió abonar con esos fondos presupuestados el importe de la sentencia y evitar la ejecución iniciada por esta parte. Nada de ello ocurrió atento el informe Serconex presentado. Es erróneo que esta parte deba seguir esperando que la demandada se digne a abonar los honorarios de esta parte, más aún si se encuentra presupuestado en el corriente año con los fondos disponibles para hacerlo, no siendo prematuro la ejecución iniciada, solicitando por ello que se prosiga con la misma, en virtud de no ser prematura la solicitud efectuada por esta parte y no encontrarse depositado la suma reclamada. Atento lo expuesto se solicita que se rechace el planteo efectuado por la demandada y se libre el oficio al B. del C. SA…". (ver ID 1561366).

Si bien el 12/07/2024 se llamaron los autos para resolver el planteo del Instituto ejecutado, el mismo debió ser suspendido atento que -a pesar de no haberse diligenciado el oficio del embargo como consecuencia de la excepción de espera planteada- los letrados denunciaron "… *que existen en la cuenta judicial, conforme el informe Serconex que se acompaña, fondos por la suma de $ 978662.25, intimada y depositada por la demandada, en concepto de honorarios judiciales, conforme la liquidación aprobada en autos a fs. 188…*".

Corroborado ello mediante el informe del actuario de fecha 06 de agosto de 2024, y que la ejecutada -al plantear la excepción de espera- había informado en su presentación ID 1557030 que la suma correspondiente de honorarios había "… *sido previsionada para la partida presupuestaria del año en curso, 2024…"* procedí en la misma fecha a ordenar la transferencia "…en concepto

de honorarios, la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CTVOS. ($ 978.662,25)…".

No obstante ello, el Instituto realiza nueva presentación (ver ID 1584222) manifestando que previo a la transferencia "… *de las sumas erróneamente cauteladas solicito a S.S. que resuelva la excepción de espera toda vez que esta parte ha rechazado la prosecución de la ejecución y la procedencia del embargo decretado, todo ello en los términos del inc. 4 del art. 510 del código de rito por no haberse respetado los plazos establecidos por la Ley I – N° 209. En consecuencia de lo expuesto solicito el rechazo de la ejecución intentada extemporáneamente por prematura oponiendo la excepción de espera en los términos ya expresados en mi anterior escrito, el inmediato levantamiento del embargo erróneamente decretado y el reintegro de las sumas indebidamente cauteladas, con expresa imposición de costas a la contraria*…".

Ante ello, el 12 de agosto de 2024 proveo que no habiendo "…*sido librado oficio a los fines de la traba del embargo decretado en fecha 04/07/24 el cual fue suspendido mediante providencia del 10/07/24, deberá aclarar –en el plazo de TRES (3) días- lo manifestado respecto a "sumas erróneamente cauteladas". Y, además, en el mismo plazo se deberá aclarar si las sumas que surgen del saldo de la cuenta judicial perteneciente a estas actuados fueron depositadas por la parte. Ello, bajo apercibimiento de resolver con las constancias de autos*…".

Mediante presentación ID 1598139 de fecha 15/08/2024, informa la ejecutada que "… *las sumas depositadas fueron transferidas voluntariamente por mi mandante por lo que solicito que oportunamente se imputen al pago de honorarios*…".

Así las cosas, se encuentran los presentes autos para resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- Corresponde ingresar al tratamiento de la ejecución de las sumas adeudadas en concepto de honorarios cuya liquidación fuera aprobada mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2024.

Debe tenerse presente que la Constitución de la Provincia del Chubut de 1994 dispone en su art. 98 que "*La Provincia y los municipios como personas civiles pueden ser demandados ante la justicia ordinaria, sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes federales, sin necesidad de autorización previa y sin privilegio alguno. No puede trabarse embargo preventivo sobre sus bienes o rentas. Si son condenados al pago de una deuda, pueden ser ejecutados en la forma ordinaria y embargadas sus rentas, si transcurrido un año desde que el fallo condenatorio quedó firme, no arbitran los recursos para efectuar el pago. Se exceptúan de esta disposición las rentas y bienes especialmente afectados en garantía de una obligación*."

Si bien el ISSyS no fue expresamente mencionado resulta ser un organismo autárquico del Estado Provincial que nació por imperativo de la Constitución Provincial, lo cual habilitó que el presente amparo tramite en instancia originaria ante la Cámara de Apelaciones y ante el suscripto como juez unipersonal, tal lo establece la Ley V-84 en su texto vigente desde fines del año 2021.

La ley I - Nº 209, en su Artículo 1º determina el procedimiento específico para las ejecuciones de las sentencia, y puntualiza los organismos que se encuentran comprendidos: "La presente ley reglamenta el artículo 98 de la Constitución de la Provincia del Chubut, disponiendo el procedimiento para la ejecución de las sentencias judiciales firmes dictadas contra el Estado Provincial, expresión comprensiva de organismos descentralizados del mismo, excluido el B. del C. S.A., como así también contra cualquiera de los Municipios, tengan o no autonomía institucional".

En razón a ello, se colige que si bien el art. 98 de la Constitución Provincial nos habla de la Provincia y los Municipios, la ley reglamentaria I N° 209

despeja toda duda, en cuanto a que textualmente hace abarcativo el procedimiento de ejecución, al Estado Provincial, los organismos descentralizados, y a los Municipios.

Recordemos que la Ley XVIII N° 32, define al ISSyS, como un ente autárquico, (art. 2°) por lo que la cuestión a debatir se circunscribe a la mera calificación entre los organismos descentralizados y los entes autárquicos.

Si bien los entes autárquicos no fueron mencionados en el artículo 98 de la Constitución Provincial, no cabe duda que son organismos del Estado, aunque descentralizados y con características particulares, y no pueden ser escindidos ni dejados de lado, por lo menos en cuanto a la aplicación de la normativa que nos ocupa.

Establecido el marco jurídico aplicable para los supuestos de ejecución, procederé a analizar la ejecución de la liquidación de honorarios profesionales aprobada mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2024.

En principio, asiste razón a la ejecutada que la ejecución de los honorarios profesionales debe ajustarse al trámite previsto por el art. 98 de la Constitución Provincial y los art. 4 y 6 de la Ley I N° 209 para la ejecución de sentencias contra el Estado Provincial, a fin de conferir a la demandada el plazo de un año para efectuar la previsión presupuestaria correspondiente. En este sentido, transcurrido dicho término, si no se incluyera el monto de la liquidación aprobada o no se efectuara el pago, recién allí podrá iniciarse el trámite pertinente para su pago.

Ahora bien, es el propio INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (SEROS) quien reconoce en su presentación ID ID 1557030 que la suma correspondiente de honorarios ya ha "… *sido previsionada para la partida presupuestaria del año en curso, 2024…*".

Es decir, la previsión formulada implica que en el transcurso del corriente año debían ser abonados los honorarios en cuestión.

Y allí es donde encuentro que la demandada procedió voluntariamente a depositar el capital de honorarios aprobados y, si bien indicó en el ID 1584222 que las mismas fueron "*erróneamente cauteladas*", requerida la aclaración al respecto indicó mediante ID 1598139 que "…*las sumas depositadas fueron transferidas voluntariamente por mi mandante por lo que solicito que oportunamente se imputen al pago de honorarios*…".

En consecuencia, es la propia demandada quien reconoce que el pago de los honorarios que intentan ejecutar los letrados fueron previsionados para el presupuesto del presente año y, si alguna duda cabía, procedió a depositarlos voluntariamente -en forma posterior al planteo de la excepción de espera- requiriendo su imputación al pago de honorarios tal como he reseñado previamente.

Corresponde señalar que la obligación de comportarse conforme al principio general de la buena fe es un deber del cual no resulta excluido el Estado (Nacional – Provincial – Municipal); consecuentemente, la regla del *venire* por ser una derivación de aquel principio, es invocable frente al Estado.

La regla resulta determinante en aquellos casos que se rigen por el derecho privado y también en supuestos determinados por el derecho público en los que predominen aspectos patrimoniales. En esa misma línea, la Procuración del Tesoro de la Nación aplicó la doctrina de los propios actos al dictaminar que: *"la conducta asumida por la Administración durante la tramitación de la contratación, no puede modificarse alterando el temperamento anteriormente previsto, de manera tal que resulten afectados derechos adquiridos por los contratistas"* (Dictamen del 20/10/86, Expte. 05B 3017/6/85 Minist. Educación; LOPEZ, F.A., *"La regla del "venire contra factum proprium non valet" ¿vincula a*

la administración pública?", Doct. Jud. Procesal 2009 (diciembre), 232, LLOnline: AR/DOC/4196/2009).

La vigencia de esta doctrina reside en la protección del derecho de propiedad y responde al principio de que "nadie puede ir válidamente contra sus propios actos". Su aplicación tiene como propósito mantener incólume una determinada conducta asumida por una de las partes de la relación jurídica, en razón de la expectativa futura creada en su contraria en dicha relación, a quien le ha generado visos de confianza sobre la plena vigencia de los términos en que ella fuera entablada e interpretada. Basada en la buena fe, pretende impedir que una actuación incompatible con un comportamiento anterior, pueda imponerse en la relación bilateral ya creada. Señalan en tal sentido MORELLO-STIGLITZ que *"examinando este principio general su observancia requiere que en la relación jurídica la parte exhiba un comportamiento legal y adecuado a la creencia y confianza despertada en la otra, manteniendo la palabra empeñada desde el proceso formativo mismo si se trata de una relación creditoria, haciendo inadmisible la contradicción con una conducta previa y propia. La doctrina de los actos propios se basa primordialmente en la exaltación de la buena fe como el elemento preponderante que debe guiar toda relación jurídica. La buena fe implica lealtad, o sea honorabilidad y fidelidad; verdad; respecto de la palabra dada"* (conf. MORELLO A. – STIGLITZ, R.S., *"La doctrina del acto propio"*, La Ley 1984-A, 865 y sigs.).

Es por ello que la parte que mantiene una determinada conducta con relevancia jurídica, no puede posteriormente asumir una contraria, pues en tal caso violaría el deber jurídico de buena fe y lealtad (conf. LLC, 1996881), entendida tal conducta en un relación jurídica bilateral que impone a quienes la conformen deberes y obligaciones recíprocas.

La aceptación que merece esta doctrina en la instancia judicial, es la resultante de dar total validez a las reglas que tácitamente las partes han

impuesto a la relación jurídica, y como modo de consolidar esa conducta desplegada. Desde el momento que hablamos de la necesidad de mantener la buena fe que debiera gobernar las relaciones jurídicas, su plena vigencia y aplicación guarda estrecha relación con la teoría del abuso del derecho, cuyos cimientos también se originan en la buena fe contractual.

A los fines de la aplicación de esta teoría, se ha señalado que no resulta menester su apelación por parte del interesado, ya que ella se encuentra relacionada con el principio general de la buena fe que rige nuestro derecho positivo, por lo que no cabe premiar la conducta contradictoria en que incurre aquél contra quien se hace valer. De modo que advertida ella por el juzgador, su invocación deviene intrascendente a tenor de la facultad de decidir *iura novit curia*, que constituye un deber del órgano jurisdiccional (conf. BORDA, A. en comentario al fallo *"Arigoni, R.R. c/ Dirección Gral. de Escuelas"*, SCMendoza, Sala I, 02/05/1990, La Ley, 1991-B, 38; SIREIX, T.J., *"La doctrina de los actos propios y los actos de la administración. La consulta vinculante en el ámbito de la A.F.I.P."*, DJ 2001-3, 710, LLOnline: AR/DOC/2994/2003).

Adentrándonos ya a la materia específica que aquí interesa, sentado es el principio general de derecho de que la Administración no puede ir contra sus propios actos, para lo cual requiere que se trate de actuaciones eficaces y vinculantes, realizadas con el fin de crear, modificar o extinguir algún derecho, que defina inalterablemente la situación de su autor con proyección definitiva indubitada; y que los actos alegados obedezcan a una determinación espontánea y voluntaria de quien los realiza, no impuesta por la normativa legal, ya que los intereses tutelados en el ámbito administrativo responden en cada momento a circunstancias distintas, siendo necesario, además, demostrar la relación de causa a efecto entre el acto del ejecutado y el que posteriormente se realiza (conf. La Ley, 1984-A, 528; SIREIX, T.J., ob. cit.).

Tengo en claro que es un imperativo del sujeto observar un comportamiento coherente, como principio básico y en todos los órdenes de sus relaciones no solamente las jurídicas.

A la luz de los principios que acabo de exponer --que no admiten discusión— y teniendo en cuenta el proceder descripto de la demandada, concluyo que el depósito voluntario de los honorarios -previsionados por la ejecutada para el presupuesto del corriente año- y la posterior imputación al pago de los honorarios adeudado han hecho devenir abstracto el tratamiento del planteo de la excepción de espera formulado por el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (SEROS) a la luz de la doctrina de los actos propios.

II.- Las costas se imponen a la ejecutada vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios profesionales de los letrados P. G. y G. C. en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los letrado M. J. R. C., en la suma equivalente a DOS (2) JUS, en

ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Por ello,

RESUELVO:

I) **DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento de la excepción de espera formulado por el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (SEROS).

II) **ORDENAR**, una vez firme la presente, el libramiento de oficio al B. del C. S.A. a los fines de transferir, en concepto de honorarios, la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CTVOS. ($ 978.662,25), del monto depositado en la cuenta N° X., CBU: X., Denominación: B., M. I. C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL

Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT S/ Acción de amparo, a la cuenta denunciada por ambos letrados: Titular: G., P. D. CUIL: X. Caja de Ahorro Nº: X., CBU: X. B. D. C. SA, sucursal X. La confección se encuentra a cargo de los letrados solicitantes. A los fines de su confronte, el mencionado oficio deberá ser presentado en formato Word a la dirección de E-Mail oficial de esta Cámara: capm@juschubut.gov.ar. Asimismo, se deberá consignar en el mismo que la entidad bancaria deberá informar en las presentes actuaciones el cumplimiento de lo requerido.

III) **COSTAS** a cargo de la ejecutada vencida (art. 69 CPCC).

IV) **REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados P. G. y G. C. en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los letrado M. J. R. C., en la suma equivalente a DOS (2) JUS, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

V) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y FIRME CONTINÚEN** los autos según su estado.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SICA